



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEEH-JDC-109/2021.

PROMOVENTES: MARIANA LARA MORÁN Y ERNESTO GIOVANNI GONZÁLEZ GONZÁLEZ.

AUTORIDADES RESPONSABLES: PRESIDENTA MUNICIPAL Y SECRETARIO GENERAL MUNICIPAL, AMBOS DE TIZAYUCA, HIDALGO.

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL ALBERTO CRUZ MARTÍNEZ.

Pachuca de Soto, Hidalgo, a veinticinco de junio de dos mil veintiuno¹.

I. SENTIDO DE LA SENTENCIA.

Sentencia definitiva en la que se declara fundado el agravio hecho valer por Mariana Lara Morán y Ernesto Giovanni González González, en su carácter de Regidora y Regidor respectivamente, del Ayuntamiento de Tizayuca, Hidalgo, respecto a la omisión de la Presidenta Municipal y el Secretario General Municipal, ambos de Tizayuca, Hidalgo, de presentar ante el Ayuntamiento los contratos o convenios celebrados con personas físicas o morales, sin que previamente sean puestos a consideración de sus integrantes, generando con ello la violación a su derecho político electoral de votar y ser votado en su vertiente del ejercicio del cargo.

II. GLOSARIO.

Accionantes/ Promoventes/ Actores:	Mariana Lara Morán y Ernesto Giovanni González González, en su carácter de Regidora y Regidor respectivamente, del Ayuntamiento de Tizayuca Hidalgo.
Autoridades Responsables	Presidenta Municipal y Secretario General Municipal, ambos del municipio de Tizayuca, Hidalgo.
Ayuntamiento/Cabildo	Ayuntamiento del Municipio de Tizayuca, Hidalgo.

¹ En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Hidalgo.
Juicio Ciudadano	Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales.
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
Ley Orgánica Municipal	Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo.
Presidenta Municipal	Presidenta Municipal de Tizayuca, Hidalgo.
Regidor	Ernesto Giovanni González González.
Regidora	Mariana Lara Morán.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral/Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

III. ANTECEDENTES

- 1. Acceso al cargo.** Los accionantes fueron designados como Regidora y Regidor del Ayuntamiento, de conformidad con la constancia de mayoría expedida por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, para el periodo comprendido del quince de diciembre del año dos mil veinte al cuatro de septiembre del año dos mil veinticuatro.
- 2. Expediente TEEH-JDC-080/2021.** El seis de mayo, el Tribunal Electoral a través de la resolución del expediente TEEH-JDC-080-2021, ordenó entregar la información solicitada por los hoy actores, misma que a decir de los accionantes fue proporcionada el día dos de junio, entre ella los contratos celebrados por la Presidenta Municipal de Tizayuca Hidalgo.
- 3. Interposición del medio de impugnación.** El ocho de junio, los accionantes presentaron ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral juicio ciudadano por la omisión de las autoridades responsables de presentar contratos y convenios ante el Ayuntamiento para su discusión y aprobación; así como la inconstitucional e ilegal firma de contratos celebrados por la Presidenta Municipal con diversas personas físicas y morales.

4. **Turno.** Mediante acuerdo de misma fecha al párrafo anterior, signado por la Magistrada Presidenta y el Secretario General de este Tribunal Electoral, se turnó a la ponencia del Magistrado Manuel Alberto Cruz Martínez el expediente radicado como Juicio Ciudadano TEEH-JDC-109/2021, para su sustanciación y resolución correspondiente.
5. **Radicación y trámite.** El nueve de junio, se radicó en la ponencia del Magistrado Manuel Alberto Cruz Martínez el Juicio Ciudadano, y se requirió en la misma data a las autoridades señaladas como responsables para que en el plazo de tres días, dieran cumplimiento a lo establecido en los artículos 362 y 363 del Código Electoral y rindieran su informe circunstanciado, apercibidas que de no cumplir en tiempo y forma, sería acreedoras a una de las medidas de apremio previstas en el artículo 380 del Código Electoral del Estado de Hidalgo.
6. **Cumplimiento.** En fecha quince de junio, se recibió en Oficialía de Partes de este Tribunal, lo solicitado a las Autoridades Responsables, relativo al trámite previsto por los artículos 362 y 363 del Código Electoral, así como la información solicitada respecto a las copias certificadas de la Octava Sesión Extraordinaria del Ayuntamiento.
7. **Admisión, apertura y cierre de instrucción.** En su momento se admitió para su sustanciación y se abrió instrucción en el presente expediente, teniéndose por ofrecidas y admitidas las pruebas documentales señaladas por los actores, así como las allegadas por la autoridad responsable, y al no existir actuaciones pendientes por realizar, se cerró el periodo de instrucción y se ordenó dictar resolución.

IV. COMPETENCIA.

8. Este Tribunal Electoral resulta competente para conocer y resolver el presente juicio ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, 35 fracción II, 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución; 24, fracción IV y 99 apartado C, fracción III, de la Constitución Local; 343, 344, 345, 346 fracciones IV, 347, 349, 433 fracción IV 434 al 437 del Código Electoral, y 1, 2, 12 fracción V inciso b), 16 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal; al ser un medio de impugnación promovido por quienes ejercen el cargo de Regidores del Ayuntamiento, en contra de actos presuntamente violatorios a su derecho de ser votados en la vertiente del ejercicio del cargo.

V. PRESUPUESTOS PROCESALES

9. Previo al estudio de fondo del Juicio Ciudadano en que se actúa, se analizan los presupuestos procesales inherentes al mismo, toda vez que su estudio es de carácter oficioso, sustentado en que un procedimiento de carácter jurisdiccional pueda desarrollarse de manera válida y eficaz, es necesario que los mismos se encuentren plenamente satisfechos.
10. **De la demanda.** Se tiene por cumplido éste requisito de procedencia, conforme al artículo 352 del Código Electoral, el cual establece que el escrito en el que se interponga un medio de impugnación, debe cumplir con los siguientes requisitos: ser interpuesto por triplicado y ante el órgano señalado como responsable, nombre de los actores, domicilio para oír y recibir notificaciones, acreditar debidamente la personería de los accionantes, señalar el medio de impugnación que se hace valer, identificar el acto o resolución que se pretende combatir, así como las autoridades responsables del mismo, señalar los hechos en que basa su impugnación, expresar los agravios y preceptos presuntamente violentados, ofrecer pruebas y hacer constar la firma de los accionantes.
11. Así, de la instrumental de actuaciones, la cual goza de pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 361 fracción II, en interpretación armónica con el diverso 344, ambos del Código Electoral, se aprecia que la demanda satisface los requisitos establecidos.
12. **Oportunidad.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 351 del Código Electoral, los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado o se hubiese notificado de conformidad con la ley.
13. En el presente asunto, el término para la presentación del medio de impugnación, resulta variable, ya que al tratarse de una posible violación que puede continuar afectando a los accionantes durante todo el tiempo que se prolongue, sobreviene de tracto sucesivo, por lo que en atención a la aplicación del principio pro-persona, este Tribunal deberá tomar el cómputo más favorable para la interposición del Juicio Ciudadano; en ese sentido, para efecto de computar el plazo de la impugnación en análisis, se debe tomar en cuenta que la violación aducida es la aparente omisión de las Autoridades Responsables de presentar diversos contratos ante el

Ayuntamiento para su discusión y aprobación, por lo que de persistir dicha omisión subsiste el termino para su presentación, es así que el Juicio Ciudadano interpuesto por los promoventes, resulta oportuno.

14. Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia 6/2007 aprobada por la Sala Superior, de rubro “**PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO**”², así como la Jurisprudencia 15/2011, de rubro “**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**”.³

15. Legitimación. Se reconoce que los accionantes cuentan con legitimación, toda vez que son ciudadanos que aducen la posible violación a su derecho político-electoral a ser votado, en la vertiente del ejercicio del cargo.

16. Interés jurídico. Se tiene debidamente acreditado su carácter de regidores propietarios del Ayuntamiento, con las constancias de asignación expedidas por el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, valoradas de conformidad con lo señalado en el artículo 361 del Código Electoral, quienes reclaman una presunta violación a sus derechos político electorales de ser votados en la modalidad del desempeño y ejercicio del cargo de elección popular que alcanzaron a través de una votación emitida, derivada de un proceso electoral 2019-2020, de donde deviene también su interés jurídico para accionar al pretender obtener de este Tribunal, la restitución en el goce del derecho sustantivo que le fue presuntamente violentado al no haberse presentado al Ayuntamiento los contratos

² **PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO.**- Un principio lógico que se ha aplicado para determinar el transcurso de los plazos legales para el ejercicio de un derecho o la liberación de una obligación, cuando se trata de actos de tracto sucesivo, en los que genéricamente se reputan comprendidos los que no se agotan instantáneamente, sino que producen efectos de manera alternativa, con diferentes actos, consistente en que mientras no cesen tales efectos no existe punto fijo de partida para considerar iniciado el transcurso del plazo de que se trate, ya que su realización constante da lugar a que de manera instantánea o frecuente, renazca ese punto de inicio que constituye la base para computar el plazo, lo cual lleva al desplazamiento consecuente hacia el futuro del punto terminal, de manera que ante la permanencia de este movimiento, no existe base para considerar que el plazo en cuestión haya concluido.

³ **PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.** En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.

impugnados materia del presente medio, previa celebración por parte de la Presidenta Municipal.

17. Definitividad. Se colma el requisito en análisis en razón de que, en la normatividad aplicable en la materia no se prevé medio de impugnación distinto al que se promueve, el cual es susceptible de interponerse para combatir el acto reclamado que consideran los accionantes.

18. Considerando satisfechos los presupuestos procesales anteriores y al no actualizarse ninguna causal de improcedencia respecto del medio de impugnación materia de estudio en esta resolución, este Órgano Jurisdiccional procede a examinar el fondo del asunto planteado.

VI. ESTUDIO DE FONDO

Manifestaciones de los accionantes.

19. Del análisis integral del escrito de demanda se advierte que los actores manifiestan los siguientes puntos de inconformidad:

- Exponen que las autoridades señaladas como responsables omitieron presentar contratos de cualquier naturaleza ante el Ayuntamiento, para su discusión y aprobación, generando con ello violación a sus derechos políticos electorales de votar y ser votados en su vertiente de ejercicio de cargo.
- Asimismo, señalan la inconstitucional e ilegal firma de los contratos celebrados con personas físicas y morales por parte de la Presidenta Municipal, toda vez que los mismos deben ser discutidos y en su caso, aprobados por los miembros del cabildo en forma colegiada.
- Que la celebración de cualquier contrato debe someterse a consideración del Ayuntamiento, pues este último, es el facultado para analizarlo, discutirlo y en su caso aprobarlo, situación que no ocurre, pues la Presidenta Municipal llevó a cabo la firma de los contratos sin la autorización del Ayuntamiento.
- Por último, señalan que a la Presidenta Municipal no le fue delegada ninguna facultad para firmar contratos, acuerdos y convenios, lo que trae como consecuencia que la celebración de los contratos limite el derecho de los integrantes del Ayuntamiento a desempeñar su cargo, puesto que les restringe su función de control y vigilancia que tienen respecto a la hacienda pública, el patrimonio municipal y la aplicación correcta del presupuesto.

Manifestaciones de la Presidenta Municipal.

20. Por su parte, la Presidenta Municipal al rendir su informe circunstanciado refirió respecto a las manifestaciones de los promoventes lo siguiente:

- Que es cierto que ha suscrito distintos contratos y convenios representando al Municipio, a efecto de obtener el mejor funcionamiento de las áreas de la administración pública municipal, con el objeto de que las mismas brinden mejor atención ciudadana.
- Que no se ha violentado ningún derecho político de votar y ser votado de los promoventes en su vertiente del ejercicio del cargo, ya que como se desprende de los fundamentos vertidos del escrito de demanda, se funda la actuación del Ayuntamiento como un organismo colegiado.
- Que la autorización para celebrar contratos y convenios con particulares e instituciones oficiales obedece a la condicionante de que los mismos sean particularmente de interés público.
- Que en ese sentido, según el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, se entiende por interés público “el conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegidas mediante la intervención directa y permanente del estado”.
- Por lo que, los contratos y convenios celebrados no trascienden más allá que en el mejor funcionamiento de las áreas administrativas de la presidencia municipal de Tizayuca.
- Que de conformidad al artículo 6 fracción III de la Ley Orgánica Municipal, tiene la facultad de representar actos de manera administrativa al municipio, como lo es en la contratación de mejora de diversos servicios para el buen funcionamiento de la administración pública municipal, tal y como es cada uno de los contratos y convenios citados por los promoventes.
- Que en ninguno de los contratos o convenios se afecta el patrimonio inmobiliario o municipal, ni mucho menos se compromete al municipio por un plazo mayor al del periodo del ejercicio de la presente administración municipal.

Manifestaciones del Secretario General.

21. Por su parte, el Secretario General Municipal al rendir su informe circunstanciado del presente juicio ciudadano señaló lo siguiente:

- Que respecto a la celebración de contratos y convenios que realizó la Presidenta Municipal con personas físicas y morales, de conformidad con el artículo 63 de la Ley Orgánica Municipal, está facultada para firmarlos.
- Que de conformidad al artículo 60 inciso ff), se faculta a la

Presidenta Municipal a celebrar contratos y convenios con particulares e instituciones oficiales, sobre asuntos de interés público, previa autorización del Ayuntamiento.

- Que solo los convenios celebrados con el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Hidalgo son de interés público.
- Que dos convenios fueron sometidos a cabildo para su discusión y aprobación, mientras que el tercer convenio señalado, se reconoce que se celebró sin notificar, pero no debe ser óbice para que continúe y prevalezca, por ser de interés social, además que no compromete el erario del municipio.
- Así también, que los contratos fueron celebrados por cuestión de organización al interior de la administración municipal.
- Que no todos los contratos y convenios fueron celebrados por interés social, solo tres convenios fueron generados por causa de interés público y el resto de los contratos se firmaron por cuestiones particulares y en beneficio del personal del Ayuntamiento.

22. Precisión del acto reclamado. Una vez analizada íntegramente la demanda, así como los autos que integran el expediente, es posible determinar que el acto reclamado consiste esencialmente en la omisión de las Autoridades Responsables de presentar ante el Ayuntamiento los contratos y convenios para que estos sean discutidos y en su caso aprobados por los miembros del cabildo, previo a su firma por parte de la Presidenta Municipal.

23. Pretensión. Consiste en que se haga del conocimiento de los integrantes del Ayuntamiento los contratos que pretenda firmar la Presidenta Municipal y que estos, previo a su firma, se sometan a la aprobación del Ayuntamiento.

24. Problema jurídico a resolver. El problema jurídico constriñe en determinar si existió o no omisión por parte de las Autoridades Responsables en someter a discusión y aprobación, la celebración de los contratos y convenios descritos en la demanda, mismos que obran en autos y si dichos contratos y convenios son de interés público para ser sometidos a la aprobación de los integrantes del Ayuntamiento, previo a su celebración por parte de la Presidenta Municipal.

Marco jurídico

25. De conformidad con el artículo 35 fracción II de la Constitución, todo ciudadano mexicano tiene derecho a ser votado para algún cargo de

elección popular. Por su parte el artículo 36 fracción IV del mismo ordenamiento legal señala, que el ciudadano electo tiene la obligación de desempeñar el cargo para el cual fue electo.

26. Así mismo el artículo 115 fracción I de la Constitución, establece que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

27. Dentro del marco jurídico estatal los artículos 17 fracciones I y II y 18 fracciones IV y V de la Constitución local, así como 4 y 6 fracciones I inciso d) y II inciso d) del Código Electoral, establecen como uno de los derechos de la ciudadanía el poder ser votada y votado para cargos de elección popular.

28. Por lo que hace al marco jurídico internacional, el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disponen como uno de los derechos políticos de la ciudadanía es el de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos, de ser votadas y votados mediante elecciones libres y auténticas, así como tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

29. Es así que, de una interpretación sistemática de los artículos antes citados, se desprende que las personas con la calidad de ciudadanas y ciudadanos del territorio nacional que cumplan con los requisitos legales para participar en la vida democrática del país, tienen una serie de prerrogativas para que se garantice su participación en el desempeño del cargo para el que fueron electas y electos; por ende, la ocupación del cargo que la ciudadanía le encomendó al representante electo, la permanencia en éste y el ejercicio de las funciones que le son inherentes durante el periodo del mismo cargo, constituyen la materialización del derecho a ser votado.

30. Por lo que, el derecho a ser votado no se limita a la participación en una campaña electoral y a la posterior proclamación de los electos de acuerdo

con los votos efectivamente emitidos; ya que incluye también la consecuencia jurídica de dichos actos, que consiste en el derecho de ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y todos los demás inherentes al puesto del que se trate, dado que la finalidad de las elecciones es la integración de órganos estatales democráticamente electos, legitimidad otorgada por la soberanía del pueblo.

- 31.** En ese sentido, la normativa secundaria también ha establecido cuales son las funciones obligaciones y derechos de cada uno de los miembros que integran un Ayuntamiento. En el estado de Hidalgo la Constitución local, establece en su artículo 142, que corresponde al Presidente, Síndicos y Regidores, el ejercicio exclusivo del Gobierno Municipal, así como la representación de los intereses de la comunidad, en sus respectivos ámbitos competenciales. Entre los derechos que tienen los integrantes del cabildo se encuentra el de vigilar la correcta observancia de la ley en las decisiones que se tomen en el Ayuntamiento.
- 32.** Por lo que, conforme a los artículos 56, 59, 67 y 69 fracción II de la Ley Orgánica Municipal, es facultad de Síndicos y Regidores: vigilar procurar y defender los intereses municipales, así como vigilar que los actos de la Administración Municipal, se desarrollen en apego a lo dispuesto por las leyes y normas de observancia municipal, respectivamente.
- 33.** Ahora bien, dentro de los actos administrativos que se llevan a cabo en el Ayuntamiento, se incluye la celebración de contratos y convenios entre el Municipio y otros organismos públicos o privados, al respecto la Ley Orgánica Municipal señala en su artículo 56 inciso t, que son obligaciones y facultades del Ayuntamiento autorizar al Presidente Municipal para la celebración de contratos o convenios con particulares e instituciones oficiales, sobre asuntos de interés público, en los términos de Ley.
- 34.** Por su parte el artículo 60 de la misma ley Orgánica Municipal en la fracción I, inciso ff, señala que el Presidente Municipal tiene la facultad y la obligación de celebrar dichos contratos o convenios en representación del Ayuntamiento, sobre asuntos de interés público, previa autorización del mismo. Mientras que el artículo 69 del mismo ordenamiento al referirse a las obligaciones y facultades de un Ayuntamiento, establece en su fracción III, inciso d), que estos están facultados para analizar y votar sobre los proyectos de acuerdo para celebrar contratos que comprometan el

patrimonio del Municipio u obliguen económicamente al Ayuntamiento.

- 35.** Ahora bien, cuando un derecho político electoral se ve vulnerado, la ley contempla un mecanismo a efecto de garantizar el acceso a la justicia y resarcir los daños, lo anterior encuentra sustento en los artículos 41 fracción VI de la Constitución y 24 fracción IV de la Constitución local, con lo cual se prevé un sistema de medios de impugnación.
- 36.** En esa premisa el artículo 346 fracción IV del Código Electoral contempla un juicio ciudadano, el cual no solo tiene como objetivo garantizar que la ciudadanía sea partícipe en la renovación de los poderes públicos, sino que una vez que sean electas y electos para el cargo público respectivo, éste sea desempeñado en plenitud, con las facultades legalmente concedidas para ello y dentro del marco de sus atribuciones.
- 37.** A partir de lo anterior, este Tribunal Electoral estudiará los hechos de agravio que aducen los accionantes:

Caso en concreto

- 38.** Para la resolución del presente medio de impugnación, implica el análisis de la vulneración al derecho político-electoral de los accionantes de ser votados, en su vertiente del ejercicio del cargo, por lo que se considera conveniente establecer una metodología de estudio del caso en concreto, con el fin de exponer de forma más adecuada la línea argumentativa de esta resolución.
- 39.** Por lo anterior, cumpliendo con el principio de exhaustividad, se analizan todos los planteamientos formulados por los accionantes, precisando que los argumentos que serán objeto de análisis en la presente resolución, fueron obtenidos de la lectura minuciosa del escrito inicial de los actores, ya que los agravios o conceptos de violación pueden encontrarse en cualquier parte de la demanda, siempre y cuando se formulen bajo una construcción lógica-jurídica en forma de silogismo o cualquier fórmula deductiva o inductiva, donde se exprese de manera clara la causa de pedir, la lesión o agravio que le cause el acto o resolución reclamado y los hechos que originaron ese motivo de disenso.
- 40.** En ese sentido, en el caso que nos ocupan las manifestaciones de

inconformidad de los actores versan en un único agravio consiste en lo siguiente:

A) Omisión de la presentación de contratos y convenios ante el Ayuntamiento.

41. Al respecto, los accionantes señalaron esencialmente en su escrito como único agravio “...la omisión por parte de la Presidenta Municipal y del Secretario General Municipal de no presentar al seno del Ayuntamiento los contratos con personas físicas y morales, pues previo a su firma, debe ser discutido y en su caso, aprobados por los miembros del cabildo en forma colegiada...” violentándose con ello sus derechos político electorales de votar y ser votados en su vertiente de ejercicio del cargo.

42. Para acreditar lo anterior, los accionantes presentaron como medios de prueba los contratos y convenios celebrados por la Presidenta Municipal, por lo que ofrecieron las documentales siguientes:

Documentales Públicas:

- Original de la constancia de asignación de Representación Proporcional a nombre de Mariana Lara Morán, en su carácter de Regidora propietaria para integrar el Ayuntamiento de Tizayuca, suscrita por la Consejera Presidenta y el Secretario Ejecutivo, ambos del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
- Original de la constancia de asignación de Representación Proporcional a nombre de Ernesto Giovanni, en su carácter de Regidor propietario para integrar el Ayuntamiento de Tizayuca, suscrita por la Consejera Presidenta y el Secretario Ejecutivo, ambos del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo;
- Copia certificada del Contrato de Servicios número ADMON/2021, de fecha 07 de enero de 2021, que celebra el L.C. Alfredo Cabrera Román y la Presidenta Municipal;
- Copia certificada del Contrato de Arrendamiento Inmobiliario, de fecha 1 de febrero de 2021, que celebra el C. Willibaldo Miguel García Fernández y la Presidenta Municipal;
- Copia certificada del Contrato de Prestación de Servicios, número ADMON/2021, de fecha 11 de febrero de 2021, que celebra el C. Jesús Alan Ángeles Gómez y la Presidenta Municipal;
- Copia certificada del Convenio de Colaboración, de fecha 19 de febrero de 2021, que celebra el Ejido de Tizayuca, representado por el Profesor Modesto García Salinas y la Presidenta Municipal;

- Copia certificada del Contrato de Prestación de Servicios, número DCP-011, de fecha 26 de marzo de 2021, que celebra el C. Alfredo Margarito Oropeza Ramírez y la Presidenta Municipal;
- Copia certificada del Contrato de Prestación de Servicios, número DCP-016, de fecha 30 de marzo de 2021, que celebra la C. Olivia Alicia García Brito y la Presidenta Municipal.
- Copia certificada del Contrato de Arrendamiento, número DCP-013, de fecha 05 de abril de 2021, que celebra el C. Sacarías Antonio Torres García y la Presidenta Municipal;
- Copia certificada del Contrato de Arrendamiento, número DCP-017, de fecha 29 de marzo de 2021, que celebra el C. Sacarías Antonio Torres García y la Presidenta Municipal;
- Copia certificada del Contrato de Servicios, número DCP-015, de fecha 12 de abril de 2021, que celebra el C. Marco Mauricio de Ita de la Peña, como representante de Consultoría e Ingeniería ZODI S.A.S. de C.V. y la Presidenta Municipal;
- Copia certificada del Contrato de Servicios número ADMON/2021, de fecha 08 de enero de 2021, que celebra el C. Alfredo Margarito Oropeza Ramírez y la Presidenta Municipal;
- Copia certificada del Contrato de Servicios número ADMON/2021, de fecha 13 de enero de 2021, que celebra el C. Jesús Alan Ángeles Gómez y la Presidenta Municipal;
- Copia certificada del Contrato de Prestación de Servicios, número ADMON/2021, de fecha 2 de febrero de 2021, que celebra el C. Alfredo Margarito Oropeza Ramírez y la Presidenta Municipal;
- Copia certificada del Contrato de Prestación de Servicios, número DCP-004, de fecha 15 de febrero de 2021, que celebra el C. Alfredo Margarito Oropeza Ramírez y la Presidenta Municipal;
- Copia certificada del Contrato de Prestación de Servicios, número DCP-005, de fecha 15 de febrero de 2021, que celebra el C. Alfredo Margarito Oropeza Ramírez y la Presidenta Municipal;
- Copia certificada del Contrato de Prestación de Servicios, número DCP-006, de fecha 15 de febrero de 2021, que celebra el C. Alfredo Margarito Oropeza Ramírez y la Presidenta Municipal;
- Copia certificada del Contrato de Prestación de Servicios, número ADMON/2021, de fecha 15 de febrero de 2021, que celebra la Lic. Ana Patricia Ávila García y la Mtra. Susana Araceli Ángeles Quezada, Presidenta Municipal;
- Copia certificada del Contrato de Prestación de Servicios, número DCP-008, de fecha 17 de febrero de 2021, que celebra el C. Alfredo Margarito Oropeza Ramírez y la Presidenta Municipal;
- Copia certificada del Contrato de Arrendamiento, número DCP-010, de fecha 10 de marzo de 2021, que celebra el C. Sacarías Antonio

Torres García y la Presidenta Municipal; y

- Copia certificada del Contrato de Arrendamiento, número DCP-009, de fecha 24 de febrero de 2021, que celebra el C. Sacarías Antonio Torres García y la Presidenta Municipal.

43. Documentales públicas que al haber sido expedidas por las autoridades competentes, cuentan con pleno valor probatorio en términos del artículo 361 fracción I del Código Electoral, mismas que al ser concatenadas con los informes circunstanciados de las autoridades responsables generan convicción a este órgano jurisdiccional sobre la veracidad de los hechos afirmados por los accionantes dentro del presente juicio, y se tiene por acreditado que la Presidenta Municipal celebró diversos contratos y convenios sin previa autorización del Ayuntamiento.

44. Afirmación que se realiza, toda vez que de la presentación de los informes circunstanciados por las autoridades responsables se desprende que de los veintiún contratos y convenios celebrados por la Presidenta Municipal solo dos convenios fueron sometidos para su análisis, discusión y aprobación por parte del Ayuntamiento. Existiendo el reconocimiento por parte de las autoridades responsables, primero de que para la celebración y firma de los convenios y contratos restantes no fue solicitado el análisis y aprobación de los demás miembros de Ayuntamiento, toda vez que dieciocho de ellos, a su consideración, son contratos y convenios que carecen de interés público al tratarse de contratos que fueron celebrados por un fin particular, para resolver necesidades al interior de la administración.

45. En segundo lugar, respecto al convenio general de colaboración de fecha 10 de marzo del 2021, celebrado con la Secretaría de Cultura del Estado de Hidalgo, pese a que las autoridades responsables si lo consideran como un convenio de interés público el Secretario General manifestó “...es de reconocer que se celebró sin notificar...”, evidenciando que este convenio tampoco se puso a discusión y aprobación del resto de los integrantes del Ayuntamiento.

46. Por lo antes expuesto, este Tribunal Electoral declara **fundado** el agravio hecho valer por los promoventes a partir de las siguientes consideraciones:

47. Como ya se hizo referencia en puntos anteriores de la presente resolución⁴,

⁴ Verificable a partir del punto 25 al 29 del Marco Jurídico.

los derechos político electorales de los ciudadanos de votar y ser votados en las elecciones populares, incluyen el derecho de ocupar y desempeñar el cargo para el cual fueron elegidos por la ciudadanía, así mismo el aludido derecho obtiene sustento en la jurisprudencia 20/2010⁵.

- 48.** En ese sentido, se debe destacar que todas las facultades y obligaciones establecidas en la Ley Orgánica Municipal, mismas que se precisan en el marco jurídico de esta sentencia⁶, son inherentes al cargo de que se trata (Presidente Municipal, Síndico y/o Regidor), e inseparables del ejercicio de la función, por lo que todo funcionario electo democráticamente por la voluntad ciudadana, está obligado en términos de lo dispuesto por el artículo 36 fracción IV de la Constitución, a desempeñarlas y ejercerlas con estricta observancia al principio de legalidad, por lo que no pueden renunciar a ese derecho y consecuentemente, no deben desentenderse de esa obligación que la ciudadanía les confirió a través del sufragio.
- 49.** Ahora bien, la Ley Orgánica Municipal establece que son facultades y obligaciones del Ayuntamiento, entre otras, **administrar su Hacienda;** controlar la aplicación correcta del presupuesto de egresos del Municipio; administrar su patrimonio, **y autorizar al presidente municipal para que pueda celebrar contratos con particulares e instituciones oficiales, sobre asuntos de interés público**, requiriéndose la aprobación de las dos terceras partes de los miembros del Ayuntamiento en la enajenación de bienes inmuebles propiedad del municipio o para comprometer a éste por un plazo mayor al periodo del gobierno municipal en funciones.
- 50.** Lo anterior permite concluir que los Ayuntamientos (debiéndose entender por éstos, a los entes de gobierno municipal, integrados por el Presidente, los Síndicos y los Regidores), constituyen un ente autónomo, que administra su hacienda y maneja sus recursos y su patrimonio en forma libre. Asimismo, que dichos entes de gobierno municipal son órganos colegiados,

⁵ **DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.**- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, fracción II; 36, fracción IV; 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso f), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es procedente para controvertir actos y resoluciones que violen el derecho a ser votado, el cual comprende el derecho de ser postulado candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales, y a ocuparlo; por tanto, debe entenderse incluido el derecho de ejercer las funciones inherentes durante el periodo del encargo.

⁶ Facultades y obligaciones de los integrantes del Ayuntamiento establecidas en los puntos 32, 33, 34 y 35.

cuyos integrantes ejercen diversas funciones de control entre sí, las cuales no se encuentran sujetas a la autonomía de la voluntad de sus miembros, es decir, no son renunciables.

51. En concordancia con lo anterior, la normativa antes citada establece, que si bien, el Presidente Municipal tiene la facultad para celebrar contratos y convenios con particulares e instituciones oficiales sobre asuntos de interés público, lo cierto es que como lo señala el artículo 60 fracción I inciso ff) de la Ley Orgánica Municipal, **debe ser previa a la autorización del Ayuntamiento.**

52. En ese orden de ideas, los Regidores al ser los integrantes del Ayuntamiento encargados de acordar las decisiones para la buena marcha de los intereses del Municipio tienen dentro de sus facultades y obligaciones las de vigilar que los actos de la administración municipal, se desarrollen en apego a lo dispuesto por las leyes, así como recibir y analizar los proyectos de acuerdo para celebrar contratos y convenios que comprometan el patrimonio del Municipio u obliguen económicamente al Ayuntamiento, así como vigilar que el Presidente Municipal cumpla con los acuerdos y resoluciones de cabildo.

53. Con lo anteriormente expuesto este Tribunal Electoral determina que, al omitir la Presidenta Municipal presentar ante el Ayuntamiento los contratos y convenios, celebrados con personas físicas y morales, sin previa autorización del mismo, argumentando que los mismos no son de interés público, limita el derecho de los accionantes a desempeñar su cargo, puesto que les restringe la posibilidad de ejercer una de las funciones de control y vigilancia que tienen respecto de la hacienda pública, del patrimonio municipal y de la aplicación correcta del presupuesto, lo que se traduce, necesariamente, en una imposibilidad de representar los intereses de la comunidad y, en especial, de aquellos ciudadanos que los eligieron.

54. En ese tenor, se vulneraría, por una parte, el derecho a ser votado, en su vertiente del ejercicio y desempeño del cargo, y por la otra equivaldría a renunciar a un mandato representativo por el cual fueron electos como integrantes del Ayuntamiento Municipal, por tanto, que son inherentes a su cargo, aunado a que con ello se vulnerarían principios como lo son el de representatividad y el relativo a que todas las decisiones trascendentes para la hacienda pública se tomen en forma colegiada.

55. Ahora bien, no pasan desapercibidas para este Órgano Jurisdiccional las manifestaciones realizadas por las Autoridades Responsables en el sentido de que los convenios y contratos que estén por celebrarse solo deben ponerse de conocimiento y discusión de los demás miembros del Ayuntamiento, cuando cumplan con la condicionante de que los mismos sean de **interés público**, situación que a decir de las autoridades responsables no ocurrió en dieciocho de los contratos y convenios que hasta el momento ha firmado la Presidenta Municipal en representación del Ayuntamiento, por tratarse de contratos y convenios que se firmaron **para el buen funcionamiento de la Administración Pública Municipal**.
56. Al respecto, el Reglamento Interior del Ayuntamiento de Tizayuca, establece en su artículo 15, lo siguiente “...*Son acuerdos económicos las resoluciones del Ayuntamiento que, sin incidir directa o indirectamente en la esfera jurídica de los particulares, y sin modificar el esquema de competencias de la autoridad municipal, tiene por objeto establecer la disposición política, económica y social del Ayuntamiento respecto de asuntos de interés público...*” así mismo en su último párrafo señala que “...*Tiene naturaleza de acuerdos económicos, las resoluciones que dicte el Ayuntamiento respecto de su funcionamiento interior...*”
57. Derivado de lo anterior, se puede establecer que las determinaciones que se tomen para el buen funcionamiento de la Administración Pública Municipal, pueden discutirse y decidirse en acuerdos económicos, pero que tales decisiones son dictadas por el Ayuntamiento, es decir de forma colegiada, en el caso concreto por la Presidenta Municipal, los Regidores y Síndicos de Tizayuca, Hidalgo.
58. En este orden de ideas, este Tribunal concluye que la interpretación que hacen las autoridades responsables resulta errónea, porque todos los actos de la administración municipal con independencia de su naturaleza, como es el caso de lo contrato y convenios motivos del presente juicio ciudadano, al ejercer recursos públicos que pueden ser provenientes de recursos transferidos por la Federación a través de los fondos de participaciones o aportaciones federales, subsidios o convenios de reasignación; así como los ingresos recaudados con base en las disposiciones locales, recursos que integran la Hacienda Municipal de Ayuntamiento; son actos de interés público que persiguen como fin último el bienestar de la población.

59. Robustece lo anterior, el criterio sostenido por este Tribunal Electoral relativo a la Jurisprudencia 01/2021 de rubro **CONVENIOS Y CONTRATOS. LOS REALIZADOS POR EL PRESIDENTE MUNICIPAL DEBERÁN PREVIO A SU FIRMA SER ANALIZADOS Y APROBADOS POR LOS INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO.**⁷

60. Así mismo, es importante precisar que no existe reglamento o alguna otra normativa en el Ayuntamiento, que de manera interna pudiera establecer siquiera alguna clasificación de los contratos o convenios que deban considerarse como asuntos de interés público, menos aún existe algún precepto que faculte a la Presidenta Municipal, para celebrar contratos o convenios, sin someterlos previamente a discusión de los demás integrantes del Ayuntamiento, por lo que al asumir dicha autoridad por simple analogía y percepción personal que los mismos no son de interés público, limita el derecho de los integrantes del Ayuntamiento a desempeñar su cargo, puesto que les restringe la posibilidad de ejercer una de las funciones de control y vigilancia que tienen los actores respecto de la hacienda pública, del patrimonio municipal y de la aplicación correcta del presupuesto, lo que se traduce, necesariamente, en una imposibilidad de representar los intereses de la comunidad y, en especial, de aquellos ciudadanos que los eligieron.

Reparación integral y garantía de no repetición:

61. En virtud de que el agravio hecho valer por los promoventes ha resultado fundado, es pertinente que este Tribunal Electoral se pronuncie sobre los mecanismos para reparar la violación al derecho político electoral de votar y ser votado, en su vertiente del ejercicio del cargo, consistente en que la presidenta Municipal ha celebrado contratos y convenios sin someterlos previamente a la discusión y aprobación del Ayuntamiento.

⁷ **CONVENIOS Y CONTRATOS. LOS REALIZADOS POR EL PRESIDENTE MUNICIPAL DEBERÁN PREVIO A SU FIRMA SER ANALIZADOS Y APROBADOS POR LOS INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO.** De una interpretación sistemática de los artículos 1, 35 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 115, 122, 123, 124, 141 fracción XV, 142, 145 fracción IV, 146 fracción I de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, 29, 47, 48, 56 fracción I, inciso t), 60 fracción I inciso ff), 67 fracción I y 69 fracción II y III inciso d) de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, se deriva que los integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Hidalgo gozan de los derechos político-electorales inherentes al cargo para el cual fueron electos; entre esos derechos, se encuentra el de vigilar que los actos de la administración municipal se desarrollen en apego a lo dispuesto por las leyes y normas de observancia municipal. Por tanto, los convenios y contratos que se celebren por el Presidente Municipal deberán ser analizados y aprobados previamente por los integrantes del Ayuntamiento colegiadamente de conformidad con lo estipulado por la Ley Orgánica Municipal, siendo esta función de interés público.

62. En este orden de ideas el derecho político-electoral es un derecho humano y como tal es un derecho universal, independiente, progresivo e inalienable.

63. De conformidad con el párrafo tercero del artículo primero de la Constitución Federal, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

64. Estas obligaciones constitucionales han sido definidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como:

- Promover: Obligación que tiene como objetivos que las personas conozcan sus derechos y mecanismos de defensa, así como ampliar la base de realización de los derechos fundamentales.⁸
- Respetar: Es el deber de las autoridades o particulares que les impide interferir con el ejercicio de los derechos o ponerlos en peligro, ya sea por acción u omisión.⁹
- Proteger: Deber que tienen los órganos del Estado, dentro del margen de sus atribuciones, de prevenir violaciones a los derechos fundamentales, ya sea que provengan de una autoridad o de algún particular y, por ello, debe contarse tanto con mecanismos de vigilancia como de reacción ante el riesgo de vulneración del derecho, de forma que se impida la consumación de la violación.¹⁰
- Garantizar: Es la obligación de realización del derecho fundamental, requiere la eliminación de restricciones al

⁸ "Derechos humanos. Obligación de promoverlos en términos del artículo 1o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos". Tesis con número de registro 2007597.

⁹ Derechos Humanos. Obligación de respetarlos en términos del artículo 1o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos". Tesis con número de registro 2008517.

¹⁰ "Derechos Humanos. Obligación de protegerlos en términos del artículo 1º., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos". Tesis con número de registro 200815.

ejercicio de los derechos, así como la provisión de recursos o la facilitación de actividades que tiendan a lograr que todos se encuentren en aptitud de ejercer sus derechos fundamentales, su cumplimiento puede exigirse de inmediato (mediante la reparación de daño) o ser progresivo.¹¹

65. De lo anterior, podemos concluir que todas las autoridades tienen la obligación de velar por la protección de las personas afectadas en sus derechos político-electorales, así como que estas tengan acceso a una reparación integral.

66. Incluso la Corte Interamericana en asuntos como el Caso Martínez Coronado vs Guatemala, Fondo, Reparaciones y costas. Sentencia de 10 de mayo de 2019, párrafo 91, estableció que:

- *La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (restitutio in integrum), que consiste en el restablecimiento de la situación anterior. De no ser esto factible, como ocurre en la mayoría de los casos de violaciones a derechos humanos, este Tribunal determinará medidas para garantizar los derechos conculcados y reparar las consecuencias que las infracciones produjeron. Por tanto, la Corte ha considerado la necesidad de otorgar diversas medidas de reparación, a fin de resarcir los daños de manera integral, por lo que además de las compensaciones pecuniarias, las medidas de restitución, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición tienen especial relevancia por los daños ocasionados.*

67. Dichas medidas de reparación integral comprenden: la restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición. En ese tenor, es que, en aquellos supuestos en los que las Autoridades determinen la vulneración a un derecho humano, lo procedente será determinar las medidas de reparación integral que considere proporcionales respecto a los hechos acontecidos y la afectación resentida.

68. En el caso concreto, esta autoridad declaró fundado el agravio esgrimido por los actores, referente a que la vulneración a sus derechos políticos-

¹¹ “Derechos Humanos. Obligación de protegerlos en términos del artículo 1º., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos” Tesis con número de registro 2007596.

electorales, consistente en la omisión de la Presidenta Municipal de someter a discusión y aprobación en su caso, un total de diecinueve contratos y convenios que el Ayuntamiento celebró con distintas personas físicas o morales, cuestión que impacta en el derecho de los actores de ejercer el cargo de elección popular para el que fueron electos.

69. Esto es así porque los promoventes en el presente asunto no han podido vigilar que los contratos y convenios que celebra la Presidenta Municipal en representación del Ayuntamiento, se encuentren en apego a la normativa de observancia obligatoria para los Municipios.

70. Por lo que, a efecto de realizar acciones tendentes a proteger y garantizar los derechos político-electorales de los actores, lo procedente es realizar una reparación integral del derecho de los actores, que sea proporcional con la afectación que sufrieron.

71. En ese tenor, es que, a efecto de poder otorgar una reparación integral a los mismos, esta autoridad determina aplicar las siguientes medidas de satisfacción:

A. Sentencia: La emisión de esta sentencia, por si misma consiste en una forma de reparación para los actores, ya que se establece la existencia de la vulneración al derecho y se implementan mecanismos a efecto de conseguir su satisfacción y prevenir una afectación futura.

B. Garantía de no repetición: Toda vez que de los autos del expediente se desprende que la Presidenta Municipal incurrió en la violación de los derechos político electorales de los promoventes al considerar que los contratos que no fueron puestos a discusión y aprobación de cabildo, carecían de interés público; este Tribunal determina que se trata de una conducta reiterada, sin que esto puedan ser considerado como reincidencia, por lo que lo procedente es establecer una garantía de no repetición en favor de los agraviados.

72. La naturaleza de estas medidas es que sean adoptadas con el fin de que las personas afectadas no vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la reparación de actos de la misma naturaleza, por lo que en lo subsecuente la Presidenta Municipal deberá:

A. Poner de conocimiento y, en su caso, discusión y aprobación de los demás integrantes del Ayuntamiento, todos los convenios y contratos que tengan que ver con la vida interna y buen del funcionamiento del Ayuntamiento, así como aquellos que comprometan el patrimonio del Municipio, por ser todos contratos y convenios de interés público.

73. Lo anterior con la finalidad de garantizar que previo a que la Presidenta Municipal firme o celebre cualquier contrato o convenio, el resto de los integrantes del Ayuntamiento en ejercicio de sus facultades y obligaciones realicen el estudio, análisis y en su caso aprobación de los mismos, en aras de no vulnerar el derecho a ocupar y desempeñar el cargo para el cual fueron electos.

EFFECTOS DE LA SENTENCIA

74. Al haber resultado fundado el agravio esgrimido por los actores, consistente en que la presidenta Municipal ha celebrado contratos y convenios sin someterlos previamente a la discusión y aprobación del resto de los integrantes de Ayuntamiento, vulnerado con ello su derecho a ser votado en su vertiente del ejercicio del cargo, de conformidad con lo aducido en el cuerpo de esta sentencia, este Tribunal Electoral:

75. Conmina a la Presidenta Municipal para que en lo subsecuente, previo a que firme o celebre cualquier contrato o convenio en representación del Ayuntamiento, primero deberá ponerlos de conocimiento y, en su caso, discusión y aprobación de los demás integrantes del Ayuntamiento, por ser todos contratos y convenios de interés público.

76. Por lo expuesto y fundado en los preceptos legales citados en el cuerpo de esta resolución y en los artículos 367, 435 y 436, del Código Electoral; 12, fracción V, inciso b), de la Ley Orgánica del Tribunal; y, 17 fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **FUNDADO** el agravio hecho valer por Mariana Lara Morán y Ernesto Giovanni González González, en su carácter de Regidora y Regidor respectivamente, del Ayuntamiento de Tizayuca Hidalgo.

SEGUNDO. Se ordena a la Presidenta Municipal, dar cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal Electoral, en la parte denominada efectos de la sentencia

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda a las partes interesadas, asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resuelven y firman, por unanimidad de votos, la Magistrada y los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General, quien autentica y da fe.